



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SINCELEJO - SUCRE**  
*Código: 70001-31-87-001*

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Extinción por pena cumplida.  
**Condenado:** Alexander López Caicedo  
**Delito:** Porte Ilegal de Arma de Fuego  
**Radicado interno No.** 2020-00154(radicado de origen No. 2011-05551).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a solicitud de parte resolver sobre la viabilidad de ordenar la extinción de la sanción penal impuesta en contra del ciudadano Alexander López Caicedo por haberse cumplido la misma en su totalidad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, condenó al ciudadano ALEXANDER LOPEZ CAICEDO, a la pena principal de 82.5 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, luego de hallarlo responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Trafico o Porte de Arma de Fuego o Municiones, negándole toda clase de beneficios, dentro del proceso identificado con el radicado interno No. 12349 y radicado de origen No. 2011-05551-00.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, con auto del 07 de mayo de 2015, le reconoció como parte cumplida de su condena intramural, un total de 48 meses y 15.5 días a la vez que le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38G del C. P., ejecutando esta medida en su residencia ubicada en la dirección Carrera 12ª N°. 85B – 19 barrio Ciudad Modesto de Barranquilla,



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SINCELEJO - SUCRE**  
*Código: 70001-31-87-001*

quedando así estipulado en la diligencia de compromiso suscrita el 12 de mayo de 2015 y que corre a folio 19 del cuaderno de ese juzgado.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de*



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SINCELEJO - SUCRE**  
Código: 70001-31-87-001

*los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

---

<sup>1</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SINCELEJO - SUCRE**  
Código: 70001-31-87-001

espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”* El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.



## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

*Código: 70001-31-87-001*

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

### **4. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, tenemos que el apoderado judicial del ciudadano ALEXANDER LOPEZ CAICEDO, solicita la libertad por pena cumplida, al considerar el cumplimiento del tiempo al que fue condenado:

#### **4.1 De La Redención De La Pena**

De conformidad con la información obrante dentro del expediente, el señor ALEXANDER LOPEZ CAICEDO, mediante auto calendado 07 de mayo del 2015, proferido por el despacho Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, como parte cumplida de su condena intramural, un total de 48 meses y 15.5 días; a la vez se le concedió prisión domiciliaria del art. 38 G del C. P., medidas de ejecutoria en su residencia en la Carrera 12ª N°. 85B – 19 Ciudad Modesto de Barranquilla, posteriormente fue capturado el día 10 de abril de 2017, por cuenta del proceso de radicado interno 2020-00156-00 y radicado de origen N°. 2017-002283.

De la anterior fecha (07 de mayo de 2015) al día diez (10) de abril de 2017 descontó como tiempo físico setenta y un meses (71) y dieciocho punto cinco (18.5) días redimidos de la pena total impuesta. En fecha 05 de septiembre de 2020, se concede libertad por pena cumplida en el proceso interno 2020-00156-00 y radicado de origen N°. 2017-002283 y hasta el día de hoy (21 de diciembre de 2020) tres (3) meses y dieciséis (16) días, para un



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SINCELEJO - SUCRE**

*Código: 70001-31-87-001*

total de setenta y cinco meses (75) meses y dos punto cinco (2.5) días redimidos en el proceso de radicado interno 2020-00154-00, debiendo cumplir como pena principal ochenta y dos (82.5) meses;

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud de libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en disfavor del señor ALEXANDER LOPEZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.047.391.073 expedida en Cartagena, Bolívar, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que la PPL ALEXANDER LOPEZ CAICEDO, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (21 de diciembre de 2020), en un total de setenta y cinco (75) meses y dos punto cinco (2.5) días por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO.** - Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMAN BADEL**

JUEZ